SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL TOLIMA "INDEPORTES"
IDENTIFICACION PROCESO	112-124-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor **ALVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES**, Cédula de Ciudadanía 93.400.658; **SANDRA MILENA VARON ROZO**, con Cédula de Ciudadanía 28.544.850 y Otros; así como a las compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO
FECHA DEL AUTO	01 DE ABRIL DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de abril de 2024.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de abril de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Transcriptor: JUAN FELIPE MEJIA

AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004

En la ciudad de Ibagué-Tolima, el primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto de Archivo de la Acción Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-124-2021, adelantado ante el Instituto Departamental de Deportes del Tolima – INDEPORTES, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, auto de asignación 004 del 24 de enero de 2022 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2021-00005944, recibido el 29 de diciembre de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 103 del 28 de diciembre de 2021, producto de la auditoría practicada ante el Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES, distinguida con el NIT 809.005.065-6, a través del cual se precisa lo siguiente:

> *Que la Gobernación del Tolima, por intermedio de la Secretaria de Educación y Cultura, celebró el Convenio 1398 de junio 25 de 2019, con el Instituto Departamental de Deportes "Indeportes Tolima" cuyo objeto fue: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES "INDEPORTES TOLIMA" PARA FORTALECIMIENTO AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA PARA LA SANA COMPETENCIA Y LA PREPARACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PARTICIPACION DE LA DELEGACION DEL TOLIMA EN LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y V PARANACIONALES 2019", por valor de $5.170.000.000.oo, de los cuales el Departamento aportó la suma de $4.700.000.000.oo y el Instituto el valor de $470.000.000.oo.*
>
> *Que Indeportes Tolima, como ejecutor de los recursos, adelantó por el monto del contrato un proceso de licitación pública, en el cual se presentó un solo proponente identificado como Unión Temporal The True Star 2019, conformada por New Castle S.A.S y el señor Miguel Fernando Castillo Zabala, con quien se celebró el Contrato de Prestación de Servicios Logísticos No 1054 de 2019, por valor de $4.789.442.305, con el objeto de " CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA LOGISTICA EN LA OPERACIÓN QUE SE REQUIERE PARA LA DELEGACION DEL DEPARTAMENTO TOLIMA EN LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y LAS V JUEGOS DEPORTIVOS PARA NACIONALES 2019", con un plazo de ejecución de 2 meses y 25 días, el cual mediante el acta modificatoria 01 de octubre 31 de 2019, fue objeto de una adición por valor de $366.280.000.oo, correspondiente a la compra de tiquetes aéreos, para un valor total del contrato de $5.155.722.305.oo.*
>
> *Como se puede concluir del objeto del convenio y de las obligaciones del cooperante, estos recursos iban dirigidos a sufragar los gastos única y exclusivamente de los deportistas, cuerpo técnico, directivos deportivos y demás personal que tuviera relación directa con el área deportiva (Director(a) Deportivo, metodólogos y jefe de misión), que participaran en los*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

juegos deportivos nacionales y paranacionales que se celebraron en la ciudad de Cartagena durante los meses de noviembre y diciembre de 2019.

Si bien es cierto, existía la posibilidad de vincular a la delegación a personas autorizadas por la carta fundamental de los juegos, también lo es, que ésta (delegación) debió hacerse desde la planeación del proceso contractual que dio origen al Convenio 1398 de 2019, sin dejar de lado que las personas asistentes debían estar relacionadas directamente con el área deportiva, situación que no fue prevista por Indeportes, ya que desde el proyecto base de dicho convenio solo contempla el apoyo al deporte tanto a nivel competitivo, como aficionado, juegos intercolegiados, grupos étnicos y grupos vulnerables, aspecto que debió haber quedado previsto al momento de celebrar el Convenio entre el Instituto Departamental de Deportes y la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación.

Así las cosas, una vez revisada la documentación soporte de la ejecución del mencionado contrato, se pudo establecer que viajaron a los mencionados juegos deportivos nacionales, personal administrativo del Instituto, los cuales a la luz de lo acordado tanto en el Convenio 1398 de 2019, como en el Contrato 1054 del mismo año, no estaban autorizados para realizar dicho viaje, ya que como se manifestó anteriormente, no hacían parte de ninguna delegación deportiva ni tampoco eran directivos deportivos del Instituto, ni tenían ninguna relación con el área Deportiva.

Es así como para el ente de control, los gastos que se sufragaron en cuanto a tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación de estas personas (contratistas y funcionarios), se convierten en un presunto daño patrimonial tanto a las arcas del Instituto, como de la Gobernación del Tolima, ya que como se dijo anteriormente estos contratistas y funcionarios no cabían dentro de los objetos tanto del Convenio como del Contrato de ejecución. ***A*** *continuación, se relacionan las personas que viajaron y los costos incurridos:*

NOMBRE	DÍAS HOSPEDAJE	TIEMPO	VALOR HOSPEDAJE NOCHE	VALOR DÍAS HOSPEDAJE	VALOR DIA ALIMENTACION	VALOR ALIMENTACION	TRANSPORTE AEREO	TOTAL
MONTERO OMAR ALFREDO	14/11/2019 AL 01/12/2019	17	541,212	9,200,604	186,192	3,165,264	684,933	13,050,801
RODRIGUEZ DAYANA VALENTINA	14/11/2019 AL 01/12/2019	18	541,212	9,741,816	186,192	3,351,456	684,933	13,778,205
VARON PALOMINO FERNANDO	14/11/2019 AL 30/11/2019	16	541,212	8,659,392	186,192	2,979,072	684,933	12,323,397
NEMOCON YAZO MARIA JAZBLEIDY	14/11/2019 AL 01/12/2019	17	541,212	9,200,604	186,192	3,165,264	684,933	13,050,801
SALAZAR QUIÑONES FRANCY LILIANA	26/11/2019 AL 09/12/2019	9	541,212	4,870,908	186,192	1,675,728	684,933	7,231,569
FABIO FERNANDO MARTINEZ OROZCO	14/11/2019 AL 01/12/2019	17	541,212	9,200,604	186,192	3,165,264	684,933	13,050,801
TOTAL								**72,485,574**

Es de aclarar que, si bien es cierto el señor Fabio Fernando Martínez Osorio, allegó documentos médicos que soportan que no viajó a las justas deportivas, también lo es que el valor de los gastos incurridos que aparecen a nombre del mencionado señor, se incluye dentro del cuadro que soporta el presunto daño patrimonial, los cuales quedan bajo la presunta responsabilidad del director de la época y de la supervisora del contrato.

En este sentido, el ente de control concluye que por falta de diligencia y cuidado, el Instituto Departamental de Deportes-INDEPORTES y la Gobernación del Tolima, sufrieron un presunto daño patrimonial en la suma de ***$72.485.574.00****, como se refleja en el cuadro anterior.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que en respuesta a la objeción formulada, el Instituto adujo que dichas personas habían asistido a los Juegos Nacionales y Paranacionales 2019, amparados en la de la Resolución 001820 del 03 de octubre de 2016, la cual en su artículo 67 reza lo siguiente: La organización de los juegos acreditará a todas las personas vinculadas a los mismos, ya sea en calidad deportistas, DIRECTIVO, FUNCIONARIOS, personal técnico, personal médico, autoridad de juzgamiento, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, invitado especial como voluntario y personal auxiliar, entre otros, quienes deberán acatar el reglamento que expida la dirección general de los Juegos; y que en el mismo sentido, el artículo 68 ibídem, regula la conformación de cada una de las delegaciones, tal como se observa a continuación: Delegaciones de los Departamentos, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar participantes de los juegos deportivos nacionales están compuestas por: Atletas calificados y oficiales, tales como: jefes de misión, sub jefes de misión, delegados, entrenadores, auxiliares técnicos, metodólogos, profesionales en ciencias del deporte, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y PRENSA, entre otros. Además, que era necesario revisar el parágrafo único del artículo 69 de la precitada Resolución el cual determina que: PARÁGRAFO. El número oficiales de cada delegación no podrá superar en ningún caso el 40% del total numérico de atletas nominalmente inscritos por la delegación.

No obstante, se concluye que si bien es cierto la Resolución 1820 de 2016, mediante la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019, contempla que se acreditarán todas la personas vinculadas a los mismos; es decir, al deporte, ya sea en calidad de deportista, directivo, funcionario, personal técnico, personal médico, autoridad de juzgamiento, medio de comunicación, invitado especial, voluntario y personal auxiliar, como lo resaltan en el escrito de controversia; también lo es que este personal auxiliar debe tener relación directa con el área deportiva; esto es, en ningún aparte del mencionado acto administrativo habla de personal del área administrativa y mucho menos personal vinculado por la modalidad de contrato al área administrativa del Organismo Deportivo, por lo que se confirma la objeción referida (folios 2 al 8 CD).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 007 del 01 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **ALVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES**, identificado con la C.C No 93.400.658 de Ibagué, Gerente Indeportes; **SANDRA MILENA VARON ROZO,** identificada con la C.C No 28.544.850 de Ibagué, Directora del Área Deportiva y Recreativa de Indeportes–Supervisora Contrato No 1054 del 18 de octubre de 2019; **FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ,** identificada con la C.C No 65.756.702 de Ibagué, Directora Administrativa y Financiera de Indeportes**; y MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO,** identificada con la C.C No 52.030.454 de Bogotá, Directora de Control Interno Indeportes; por el presunto daño patrimonial ocasionado al Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORETES, en la suma de **$77.485.574.oo,** conforme a lo expuesto en el hallazgo fiscal número 103 del 28 de diciembre de 2021; **y** como tercero civilmente responsable, garante, por las razones expuestas, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 26 de diciembre de 2018, expidió a favor de Indeportes Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial y de responsabilidad fiscal número 480-83-994000000056, con vigencias del 28/12/2018 hasta 28/12/2019, y por un valor asegurado de $10.000.000.oo (folios 105 al 115).

El referido Auto de Apertura fue notificado de la siguiente forma: al señor(a) **ALVARO**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES-Gerente Indeportes, época de los hechos, vía correo electrónico (folios 126-127); **SANDRA MILENA VARON ROZO-**Directora del Área Deportiva y Recreativa de Indeportes, época de los hechos – Supervisora Contrato No 1054 del 18 de octubre de 2019, por aviso (folios 136-137); **FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ-**Directora Administrativa y Financiera de Indeportes, época de los hechos, vía correo electrónico (folios 122-123)**; y MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO-**Directora de Control Interno Indeportes, época de los hechos, por aviso (folios 134-135); **y** comunicado debidamente al tercero civilmente responsable, garante, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A (folios 128-129).

Sobre el particular, se advierte que el señor ÁLVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES, presenta por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación, tal y como se expondrá más adelante **y** los demás presuntos implicados, señoras SANDRA MILENA VARON ROZO, FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ y MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO, así como el tercero civilmente responsable, garante, no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	**GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** Secretaría de Educación y Cultura
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	RICARDO OROZCO VALERO
Cargo	Gobernador

Nombre	**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES TOLIMA**
Nit.	809.005.065-6
Representante legal	ALEXANDER ADOLFO CASTRO SALCEDO
Cargo	GERENTE

2. Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	**ALVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES**
Identificación	93.400.658 de Ibagué
Cargo en la Entidad	**Gerente** – ordenador del gasto
Dirección	- Calle 93 Sur N° 20-40 Conjunto Mirador de los Andes - Ibagué - Urbanización La Aurora Calle 17A N° 17-87 de Ibagué
Correo electrónico	aasandovalc@ut.edu.co

Nombres y apellidos	**SANDRA MILENA VARON ROZO**
Identificación	28.544.850 de Ibagué
Cargo en la Entidad	**Directora del Área Deportiva y Recreativa - Supervisora**
Dirección	Calle 144 # 12-27 Barrio El Salado de Ibagué
Correo electrónico	xami2911@hotmail.com

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombres y apellidos	**FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ**
Identificación	65.756.702 de Ibagué
Cargo en la Entidad	**Directora Administrativa y Financiera**
Dirección	Calle 104 No. 4B-18 Barrio Aguamarina de Ibagué
Correo electrónico	flsalazar@gmail.com

Nombres y apellidos	**MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO**
Identificación	52.030.454 de Bogotá
Cargo en la Entidad	**Directora de Control Interno**
Dirección	Manzana R Casa 1 Hacienda Piedra Pintada de Ibagué
Correo electrónico	jazjori@gmail.com
Como Directora de Control Interno debería saber que no podía asistir a dichas justas, por no pertenecer al área deportiva.	

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, GARANTE	
Nombre Compañía Aseguradora	**Aseguradora Solidaria de Colombia**
NIT	860.524.654-6
Número de póliza	480-83-994000000056
Fecha Expedición	26-12-2018
Clase de Póliza	Todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluye amparo manejo global
Vigencia de la Póliza	28/12/2018 hasta 28/12/2019
Riesgos amparados	Manejo global sector oficial Responsabilidad Fiscal Rendición o Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	$10.000.000.oo

PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1- Memorando CDT-RM-2021-00005944 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 103 del 28 de diciembre de 2021 (folio 2)

2- Hallazgo fiscal número 103 del 28 de diciembre de 2021 (folios 3-7)

3- Un CD que contiene, entre otros documentos, la siguiente información: (folios 8 al 104)

- Estudios previos para contratar la prestación de servicios para realizar la logística en la operación que se requiere para la delegación del Departamento del Tolima, en los XXI juegos deportivos nacionales y V juegos deportivos paranacioanles 2019.
- Resolución No 128 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se ordena la apertura del proceso de licitación pública para los fines anteriormente descritos
- Contrato de prestación de servicios logísticos número 1054 del 18 de octubre de 2019, suscrito entre INDEPORTES y la Unión Temporal The True Star 2019 (conformada por la empresa New Castle S.A.S y el señor Miguel Fernando Castillo Zabala).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios logísticos 1054 del 18 de octubre de 2019, de fecha 25 de octubre de 2019.
- Pagaré Número 12667-Conformación Unión Temporal The True Star 2019 y carta de instrucciones anexas.
- Comité de modificación No 01 del 31 de octubre de 2019
- Acta modificatoria No 01 del 31 de octubre de 2019
- Comité de modificación No 02 del 31 de octubre de 2019
- Acta modificatoria No 02 del del 31 de octubre de 2019
- Comité de modificación No 03 del 04 de noviembre de 2019
- Acta modificatoria No 03 del 04 de noviembre de 2019
- Acta de liquidación bilateral de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrita entre el Gerente de Indeportes, representante legal del contratista Unión Temporal The True Star 2019 y Supervisor
- Manual de funciones Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORETES
- Certificación de cuantías para contratar en INDEPORTES TOLIMA, durante las vigencias 2019 y 2020.
- Convenio No 1398 de junio 25 de 2019, celebrado entre el Departamento del Tolima-Secretaria de Educación y Cultura y el Instituto Departamental de Deportes "Indeportes Tolima" cuyo objeto fue: *"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES "INDEPORTES TOLIMA" PARA FORTALECIMIENTO AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA PARA LA SANA COMPETENCIA Y LA PREPARACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PARTICIPACION DE LA DELEGACION DEL TOLIMA EN LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y V PARANACIONALES 2019",* por valor de $5.170.000.000.oo.
- Resolución No 1820 del 03 de octubre de 2016, expedida por el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES
- Póliza de cumplimiento entidad estatal expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, No 3001640 (expedición-modificación), ampara perjuicios derivados del incumplimiento al contrato de prestación de servicios logísticos número 1054 del 18-10-2019 / Tomador UNIÓN TEMPORAL THE TRUE STAR 2019.
- Póliza todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluye amparo manejo global y responsabilidad fiscal, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia No 480-83-994000000056 / Tomador INDEPORTES Tolima.

4- Auto Apertura Investigación No 007 del 01 de marzo de 2022 (folios 105-115)

5- Comunicación de entrada CDT-RE-2022-00001314 del 07-04-22, suscrita por el Gerente de INDEPORTES, por medio de la cual se da respuesta a una petición de información (folios 138 al 206)

6- Versión libre por escrito presentada por el señor ÁLVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES y documentos soportes (folios 209-233).

7- Derecho de petición presentado ante el Ministerio del Deporte, por parte de la señora Sandra Milena Varón Rozo y su respectiva respuesta (folios 217-218).

8- Solicitud copia expediente radicada por la señora Sandra Milena Varón Rozo y su correspondiente respuesta (folios 234-235).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

9- Auto pruebas número 012 del 03 de febrero de 2023 (folios 236-240)

10- Oficio CDT-RS-2023-0000800 del 08-02-23, requiriendo una información al Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES TOLIMA (folios 244-246)

11- Oficio CDT-RS-2023-0000789 del 07-02-23, requiriendo una información al Ministerio del Deporte (folios 247249)

12- Oficio CDT-RS-2023-0000796 del 08-02-23, solicitando una información al señor Miguel Fernando Castillo Zabala, representante legal del consorcio denominado Unión Temporal The True Star 2019 (consorcio integrado por la empresa New Castle S.A.S y por Miguel Fernando Castillo Zabala), en su condición de Contratista de INDEPORTES TOLIMA - Contrato de Prestación de Servicios Logísticos No 1054 del 18 de octubre de 2019, con destino al proceso de responsabilidad fiscal (folios 250-251)

13- Respuesta parcial de INDEPORTES TOLIMA, a la petición de información (folios 257-258).

14- Respuesta del Ministerio del Deporte a la solicitud de información (folios 260-315 CD)

15- Complemento a la respuesta de INDEPORTES TOLIMA (folios 321-322 CD)

16- Auto de pruebas número 060 del 13 de diciembre de 2023 (folios 323-330)

17- Comunicación CDT-RS-2023-00007583 del 13 de diciembre de 2023, a través de la cual se solicita una información al Ministerio del Deporte (folios 331-332)

18- Respuesta del Ministerio del Deporte, según oficio CDT-RE-2023-00005442 del 26 de diciembre, certificando la acreditación y participación de unas personas a las justas deportivas (folios 334-335).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se encuentra vinculada la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 26 de diciembre de 2018, expidió a favor de Indeportes Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial y de responsabilidad fiscal número 480-83-994000000056, con vigencias del 28/12/2018 hasta 28/12/2019, por un valor asegurado de $10.000.000.oo.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales (manejo global), ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza (desatención a los compromisos acordados tanto en el Convenio Interadministrativo No 1398 del 25 de junio de 2019, suscrito entre la Gobernación del Tolima-Secretaria de Educación y el Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES, como en el Contrato de Prestación de Servicios Logísticos No 1054 del 18 de octubre de 2019).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado al Instituto en mención, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el señor Gerente de Indeportes y señora Directora Deportiva y Recreativa-Supervisora, resultan amparados por dicha póliza y fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones con las consecuencias fiscales planteadas en el aludido hallazgo. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global entidad oficial) para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares,*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

> "*Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada*".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000, como:

> "*...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías*".

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada, procederá este órgano de control a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso con el propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-124-2021, se encuentra soportada en el hallazgo 103 del 28 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorandos CDT-RM-2021-00005944 recibido el 29 de diciembre de 2021.

Se indica en el hallazgo que el daño patrimonial causado tanto a la Gobernación del Tolima, como a INDEPORTES TOLIMA, obedece a que la Gobernación, por intermedio de la Secretaria de Educación y Cultura, celebró el Convenio Interadministrativo 1398 de junio 25 de 2019, con el Instituto Departamental de Deportes-Indeportes Tolima, para aunar esfuerzos tendientes al fortalecimiento del deportes, la recreación y actividad física para la sana competencia y la preparación, acompañamiento técnico y participación de la delegación del tolima en los XXI juegos deportivos nacionales y V paranacionales 2019, por valor de $5.170.000.000.oo, de los cuales el Departamento aportó la suma de $4.700.000.000.oo y el Instituto el valor de 470.000.000.oo**; y** que Indeportes Tolima, como ejecutor de los recursos, seguidamente suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Logísticos 1054 del 18 de octubre de 2019, con la Unión Temporal The True Star 2019 (conformada por la empresa New Castle S.A.S y el señor Miguel Fernando Castillo Zabala), por valor de $4.789.442.305, cuyo objeto consistió en realizar la logística y operación requerida para la participación de la delegación del tolima en los XXI juegos deportivos nacionales y V juegos deportivos paranacioanles 2019, con un plazo de ejecución de 2 meses y 25 días, el cual fue adicionado mediante acta modificatoria 01 de octubre 31 de 2019, en la suma de $366.280.000.oo, para un valor total del contrato de $5.155.722.305.oo; entendiéndose que el objeto del convenio y las obligaciones del cooperante deberían estar encaminadas a sufragar los gastos única y exclusivamente de los deportistas, cuerpo técnico, directivos deportivos y demás personal que tuviera relación directa con el área

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

deportiva (Director(a) Deportivo, Metodólogos y Jefe de Misión), que participaran en los juegos deportivos nacionales y paranacionales que se celebraron en la ciudad de Cartagena, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, pero que una vez revisada la documentación soporte de la ejecución del mencionado contrato, se pudo establecer que viajaron a los mencionados juegos deportivos nacionales, personal administrativo del Instituto, los cuales a la luz de lo acordado tanto en el Convenio 1398 de 2019, como en el Contrato 1054 del mismo año, no estaban autorizados para realizar dicho viaje, ya que no hacían parte de ninguna delegación deportiva ni tampoco eran directivos deportivos del Instituto, ni tenían ninguna relación con el área Deportiva, situación que originó un presunto daño en la suma de **$72.485.574.oo** (se aclara que el monto del presunto daño según la individualización y descripción del hallazgo es de $72.485.574.oo y no de $77.485.574.oo, como equivocadamente quedó registrado en la conclusión del hallazgo y en el mismo auto de apertura de investigación).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL IMPLICADO

En este sentido, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002531 del 30 de junio de 2022, el señor **ÁLVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES**, ex gerente de INDEPORTES TOLIMA, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita, señalando que una vez abordada la parte considerativa que conllevó a la Contraloría Departamental a emitir el respectivo Auto de Apertura al interior de este proceso, considera imperioso dar claridad a la situación planteada, a saber:

> *Ausencia de daño patrimonial al erario del Instituto Departamental del Tolima – INDEPORTES TOLIMA. Se cuenta en primera medida con ese Auto de Apertura emitido el 01 de marzo de 2022, al interior del proceso de responsabilidad fiscal 112-124- 2021, sin embargo, de la lectura de los elementos de juicio allí plasmados por la Contraloría, se advierte que ninguno logra probar realmente la situación que configura el presunto detrimento o daño patrimonial a las arcas del Instituto Departamental de Deportes del Tolima – INDEPORTES, por cuanto aduce que existe un detrimento patrimonial por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($72.485.574) M/CTE, por la asistencia de seis (6) personas a las justas deportivas Juegos Nacionales y Paranacionales, cuando según el ente de control no estaban autorizadas, al interior del convenio 1394 de 2019, tal como se observa a continuación:*
>
> Como se puede concluir del objeto del convenio y de las obligaciones del cooperante, estos recursos iban dirigidos a sufragar los gastos única y exclusivamente de los deportistas, cuerpo técnico, directivos deportivos y demás personal que tuviera relación directa con el área deportiva (Director(a) Deportivo, metodólogos y jefe de misión), que participaran en los juegos deportivos nacionales y paranacionales que se celebraron en la ciudad de Cartagena durante los meses de noviembre y diciembre de 2019.
>
> Si bien es cierto existía la posibilidad de vincular a la delegación personas autorizadas por la carta fundamental de los juegos, también lo es que esta debió hacerse desde la planeación del proceso contractual que dio origen al Convenio 1398 de 2019, sin dejar de lado que las personas asistentes debían estar relacionadas directamente con el área deportiva; situación que no fue prevista por Indeportes, ya que desde el proyecto base de dicho convenio solo contempla el apoyo al deporte
>
> tanto a nivel competitivo, como aficionado, juegos intercolegiados, Grupos Étnicos y Grupos Vulnerables. Situación que debió haber quedado prevista al momento de celebrar el Convenio entre el Instituto Departamental de Deportes y la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación.
>
> *No obstante, me permito manifestar que el argumento dado por el ente de control se desdibuja por sí solo por cuanto, no es cierto que el convenio manifieste que los recursos*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

únicamente estaban destinados para aquellas personas que tuvieran relación directa con el área deportiva, por cuanto claramente en su objeto dice "PARTICIPACIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL TOLIMA" y en ningún aparte del convenio manifiesta la forma de integración y estructuración de la delegación, por cuando ello es competencia del MINISTERIO DEL DEPORTE, más no del Departamento del Tolima. De igual forma, existe material probatorio que demuestra que 3 de las 6 personas referenciadas, no asistieron a las justas deportivas con recursos provenientes del convenio 1394 de 2019, por lo anterior, me permito desagregar de forma detallada los argumentos anteriormente descritos, los cuales demuestran claramente que no existe daño patrimonial alguno.

En primera medida, resulta necesario hacer hincapié en el alcance que tiene el Convenio 1394 del 2019, y determinar si en efecto es cierto que dice que los recursos únicamente estaban destinados para aquellas personas que tuvieran relación directa con el área deportiva, al hacer un análisis a profundidad vemos como la obligación primera aduce que los recursos aportados por el Departamento deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Convenio y de acuerdo con las indicaciones del mismo, y si revisamos el objeto, claramente dice que el fin de éste era lograr la participación de la DELEGACIÓN DEL TOLIMA en los juegos nacionales del año 2019, situación que se cumplió a cabalidad. A su vez, en la obligación 5ª se estableció que INDEPORTES debía garantizar la logística para la participación de la DELEGACIÓN TOLIMENSE en juegos Nacionales y Paranacionales 2019, de acuerdo con las condiciones técnicas del Convenio, más no se especificó la conformación de esta, ahora bien, si nos remitimos a la Cláusula Séptima – Forma de Desembolso determinaba que el Departamento desembolsaría un anticipo si se aportaba la siguiente documentación: 1. Certificación de apertura de Cuenta de Ahorros con el nombre y número del Convenio como requisito de legalización para el desembolso de los recursos. 2. Informe de preinscripción de la delegación del Departamento del Tolima para la participación de la delegación del Tolima en los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y V PARANACIONALES 2019 BOLIVAR". Es decir que INDEPORTES debía realizar una preinscripción de la delegación departamental, por lo que el interrogante que surge en este momento es; ¿LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, TUVO EN CUENTA LA INSCRIPCIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL TOLIMA, PARA DETERMINAR QUE LAS 6 PERSONAS, NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA ASISTIR A LAS JUSTAS DEPORTIVAS?

Es aquí donde claramente, las partes (Departamento e Indeportes) comprendían que la regulación y acreditación de las delegaciones, bajo los lineamientos dados en la Carta Fundamental de los juegos nacionales y paranacionales del año 2019, se encontraban en cabeza del Ministerio del Deporte, por cuanto es la entidad rectora de Deporte a nivel NACIONAL, a tal punto que en la consideración Novena del convenio manifiesta "Que el Artículo 3 del Decreto N 4183 de 2011, establece que "El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES", tendrá como objetivo, dentro de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados".

Que en la Resolución N° 1820 de 2016 "por medio del cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXI juegos deportivos nacionales Bolívar 2019-Carlos Lleras Restrepo", el TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 1: "Los juegos deportivos nacionales se desarrollarán en observancia de los principios fundamentales consignados en el artículo 4 de la ley 181 de 1995, como son: Derecho social, universalidad, participación comunitaria, integración funcional, democratización y ética deportiva". ARTÍCULO 2: "La carta deportiva fundamental representa el precepto de mayor jerarquía normativa, por lo que en caso de incompatibilidad

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

con cualquier otra disposición deportiva priman sus disposiciones, siempre y cuando no resulten contrarias a la Constitución Política o a la Ley". TÍTULO VIII, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 48: "Coldeportes convoca oficialmente a los departamentos, distrito capital y federación deportiva militar, para que, en coordinación con los organismos deportivos debidamente constituidos en su jurisdicción, que cumplan con todos sus requisitos legales y estatutarios, conformen las delegaciones y se inscriban ante la dirección general de los XXI juegos deportivos nacionales, de acuerdo con el sistema establecido y en cumplimiento del plan escalonado de inscripciones, que forma parte integral de esta carta deportiva fundamental". TÍTULO XIII, ARTÍCULO 66: "El comité organizador de los XXI juegos deportivos nacionales definirá el sistema y tipo de las acreditaciones, con sus respectivos privilegios, que le presentará la dirección general de los juegos por lo menos seis (6) meses antes de la inauguración". ARTÍCULO 67: "La organización de los juegos acreditará a todas las personas vinculadas a los mismos, ya sea en calidad de deportista, DIRECTIVO, FUNCIONARIO, personal técnico, personal médico, autoridad de juzgamiento, medio de comunicación, invitado especial, voluntario y PERSONAL AUXILIAR, entre otros, quienes deberán acatar el reglamento que expida la dirección general de los juegos". PARÁGRAFO PRIMERO: "EN TODOS LOS CASOS, LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUEGOS VERIFICARÁ CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA CANTIDAD, ORIGEN Y CALIDAD DEL PERSONAL A SER ACREDITADO".

En mérito de lo anteriormente expuesto, es claro que quien reguló la conformación de las delegaciones de los departamentos fue el Ministerio del Deporte y no el Departamento del Tolima al interior del Convenio 1394 del 2019, por cuanto no es cierto aseverar que el convenio exprese que los recursos únicamente tenían que ser destinados al personal deportivo, por cuanto una cosa es personal deportivo y otra cosa es la delegación del Tolima, la cual, repetimos si está en el objeto contractual. TÍTULO XIV DE LA CONFORMACION DE LAS DELEGACIONES, ARTÍCULO 68: "Las delegaciones de los departamentos, el distrito capital y la federación deportiva militar participantes en los XXI juegos deportivos nacionales estarán compuestas por: atletas clasificados y oficiales, tales como: jefes de misión, subjefes de misión, delegados, entrenadores, auxiliares técnicos, metodólogos, profesionales en ciencias del deporte, auxiliares administrativo y prensa, entre otros". Es por ello, que nos encontramos frente a una apreciación subjetiva del equipo auditor del ente de control que plasmó el hallazgo que origina la presente investigación, por lo que no puede predicarse la configuración de un presunto daño patrimonial, por cuanto se actuó dentro del marco de los juegos nacionales fijado, por el órgano competente, que no era otro que el Gobierno Nacional – Ministerio del Deporte y no por el Departamento del Tolima.

Ahora bien, en asocio con la señora SANDRA MILENA VARON ROZO (directora técnica de INDEPORTES para la época de los hechos aquí investigados), se le realizó una petición al Ministerio del Deporte con la finalidad de determinar si las delegaciones departamentales debían ser integradas única y exclusivamente por los deportistas, cuerpo técnico, directores deportivos y demás personal que tuviera relación única y directamente con el área deportiva, como lo manifiesta equivocadamente el ente de control, o si por el contrario, podía conformarse también por Personal Administrativo de los Institutos Departamentales de Deporte de cada departamento, a lo que dicha entidad respondió mediante radicado No. 2022EE0008930 del 18 de abril de 2022, lo siguiente; "(...) Por lo tanto, es potestad de las delegaciones conformar su grupo de oficiales siempre y cuando no superen el porcentaje al que hace referencia el parágrafo del artículo 69, estén debidamente acreditados y cumplan algún rol dentro de la delegación".

Por lo anterior, la Contraloría Departamental para determinar si existía un presunto detrimento patrimonial, en primer lugar debe demostrar si las personas Dayana Valentina Rodríguez, María Jazbleidy Nemocon Yazo y Francy Liliana Salazar Quiñonez, se encontraban o no inscritas como miembros de la delegación del Departamento del Tolima en los juegos nacionales, situación que no se avizora por ningún lado, en el auto de apertura del proceso

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a traves de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de Responsabilidad Fiscal. En el mismo sentido debo manifestar que Omar Alfredo Montero y Fabio Fernando Martínez Orozco no asistieron a las justas deportivas, y que Fernando Varón Palomino asistió con recursos propios, no obstante, abordaremos dicho argumento más adelante. Volviendo a la conformación de las delegaciones, se informa que el Instituto Departamental debía realizar una preinscripción de los miembros de la delegación del Tolima; CAPÍTULO II DEL PLAN ESCALONADO DE INSCRIPCIONES, ARTÍCULO 49. "Para la participación en los XXI juegos deportivos nacionales, se establece el siguiente plan escalonado de inscripciones: 4. INSCRIPCION DE LISTA LARGA: es el proceso administrativo de inscripción con los datos de los atletas y oficiales pre seleccionados por cada ente deportivo departamental, distrito capital o federación deportiva militar, para participar en los XXI juegos deportivos nacionales. Se llevará a cabo hasta las 24 horas del día viernes, 29 de marzo de 2019, a través de la plataforma tecnológica habilitada por Coldeportes, para tal fin. Esta inscripción es de carácter obligatorio, para surtir el proceso de inscripción nominal. 5. INSCRIPCION NOMINAL DE LOS SELECCIONADOS: Se efectuará por parte de los entes deportivos departamentales, del distrito capital y la federación deportiva militar, ante la dirección general de los XXI juegos deportivos nacionales, treinta (30) días calendario, antes de la inauguración de los mismos y hasta veinticuatro (24) horas del día respectivo.

Con base en lo anteriormente expuesto, la preinscripción se realizó bajo la normatividad del mismo, a tal punto que se expidió credencial o acreditación para las señoras Dayana Valentina Rodríguez, María Jazbleidy Nemocon Yazo y Francy Liliana Salazar Quiñonez. (contando en este momento con la fotografía de tan solo dos credenciales), fotografías que a continuación se referencian;

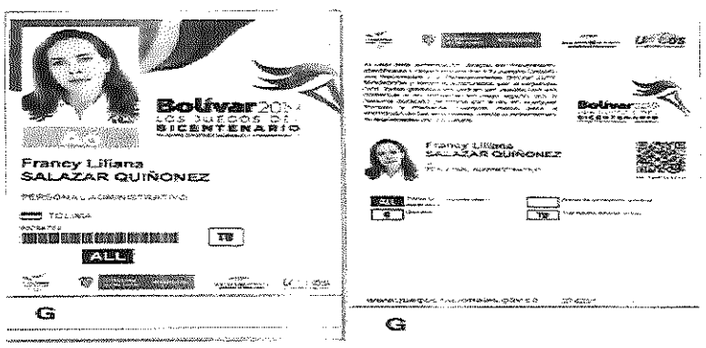

Al leer el código QR se remite a la página de los Juegos Nacionales, donde se acredita a que delegación pertenecía, por lo que adjunto el link.
https://www.juegosnacionales.gov.co/apoyo/personal/74251#/ficha/74251

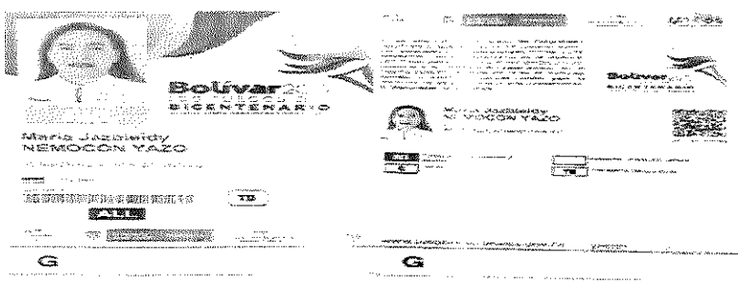

Al leer el código QR se remite a la página de los Juegos Nacionales, donde se acredita a que delegación pertenecía, por lo que adjunto el link.
https://www.juegosnacionales.gov.co/apoyo/personal/76721#/ficha/76721

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a traves de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Conforme a ello, se demuestra que las señoras Jazbleidy Nemocon Yazo y Francy Liliana Salazar Quiñonez si se encontraban inscritas, por cuanto se les expidió como consta en la credencial en calidad de "PERSONAL ADMINNISTRATIVO", misma situación ocurrió con la señora Dayana Valentina Rodríguez, no obstante el suscrito no cuenta con fotografía de la credencial, pero se tiene plena certeza que la misma sí se expidió, por lo cual exhorto al ente de control a requerir tanto al Instituto Departamental de Deportes del Tolima como al Ministerio del Deporte a efectos de determinar la inscripción de la misma. Por lo que se evidencia que las personas sí se encontraban autorizadas, por cuanto el departamento desembolsó un anticipo, una vez se allegó el informe de preinscripción, conociendo de antemano quienes serían los asistentes, al igual que se demostró que sí hacían parte de la DELEGACION DEPORTIVA DEL TOLIMA, tal como reposa en las credenciales y en la página de los juegos nacionales y paranacionales del año 2019.

De igual manera se informa al ente de control como consta en las actas anexas; acta 001, acta 002 y acta 004 en el que se evidencia que la señora Francy Liliana Salazar Quiñonez (Directora Administrativa y Financiera) y Jazbleidy Nemocon Yazo (Directora Control Interno) participaron de los procesos de planificación, organización, dirección, control y seguimiento con miras a garantizar la preparación y participación de la delegación del Tolima, por tanto, la idoneidad y profesionalismo con base en sus funciones directivas dentro del Instituto en pro de velar, realizar control y seguimiento a los recursos que garantizaran la preparación y participación de la delegación del Tolima en los XXI juegos deportivos nacionales. Ahora bien, con base en las funciones u objeto institucional de INDEPORTES TOLIMA bajo lo conferido desde la Constitución Política de Colombia de 1991,en su artículo 300, la Ley 181 de 1995, la Ordenanza N° 004 de 1997 y Ordenanza 027 de 1998, por el cual se crea y se adecua el Instituto Departamental de Deportes del Tolima "INDEPORTES TOLIMA", se indica el deber ser de la institucionalidad de los institutos, en este caso INDEPORTES TOLIMA, en ninguna de ellas se indica que funcionarios, contratistas, empleados y servidores de la entidad deben o no, promulgarla, es decir, está enmarcada para todos los actores, roles, organigramas sobre el cual se rige el Instituto, todos ellos (funcionarios, contratistas, empleados y servidores) están en la obligación de velar por el cumplimiento de su misión, visión, objeto y de su finalidad, por lo tanto en lo correspondiente a la preparación como a la participación de la Delegación del Tolima en los XXI juegos deportivos nacionales Bolívar 2019, la responsabilidad del Instituto era de brindar las garantías, velar administrativa, financiera y técnica por el cumplimiento, bienestar y desarrollo de la delegación durante las justas deportivas.

Por otro lado, respecto a los señores Omar Alfredo Montero y Fabio Fernando Martínez Orozco, existe prueba documental que acredita que los mismos no asistieron a los juegos nacionales. De igual forma, existe material probatorio que demuestra que pese a que el señor Fernando Varón Palomino asistió a las justas, lo hizo con recursos propios. Por lo que en el acta de liquidación suscrita por las partes del convenio, como se puede evidenciar por parte del ente de control, INDEPORTES no reconoció, ni canceló valor alguno, por concepto de pago de tiquetes, hospedaje y alimentación, frente a estas tres (3) personas, para lo que me permito adjuntar con el presente escrito; • Certificación expedida por VIAJES V TURISMO DE NARINO LTDA identificada con NIT: 891.201.112 – 2 en donde se evidencia la no expedición de los tiquetes de Fabio Fernando Martínez y Fernando Varón Palomino, y se evidencia que el tiquete de Omar Montero si se expidió, empero el mismo no fue reconocido en el acta de liquidación suscrita por las partes del convenio, se adjunta imagen:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Certificación expedida por VIAJES Y TURISMO DE NARIÑO LTDA identificada con NIT: 891.201.112 – 2 en donde se evidencia la no expedición de los tiquetes de Fabio Fernando Martínez y Fernando Varón Palomino, y se evidencia que el tiquete de Omar Montero si se expidió, empero el mismo no fue reconocido en el acta de liquidación suscrita por las partes del convenio, se adjunta imagen:

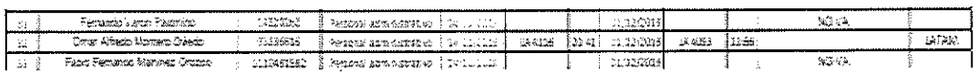

- Copia del Rooming del Hotel Estelar CARTAGENA DE INDIAS HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES en donde se evidencia lo siguiente:

Y frente al señor Fabio Fernando Martínez, es de anotar que ni siquiera aparece en el mencionado documento el nombre de este. En cuanto a las planillas de alimentación se observa que tampoco recibieron alimentación por cuanto no asistieron:

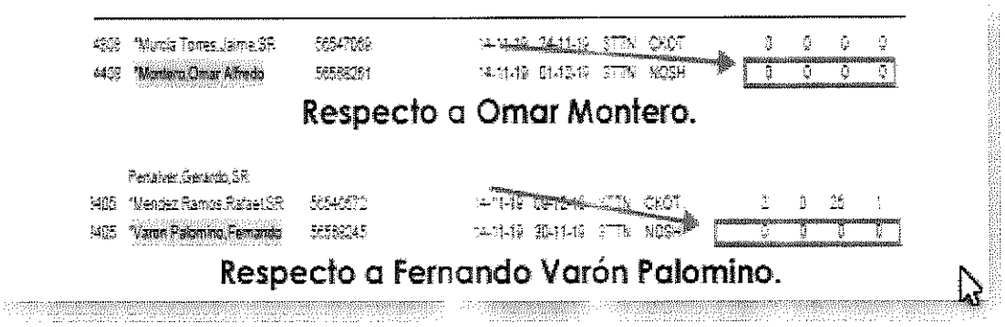

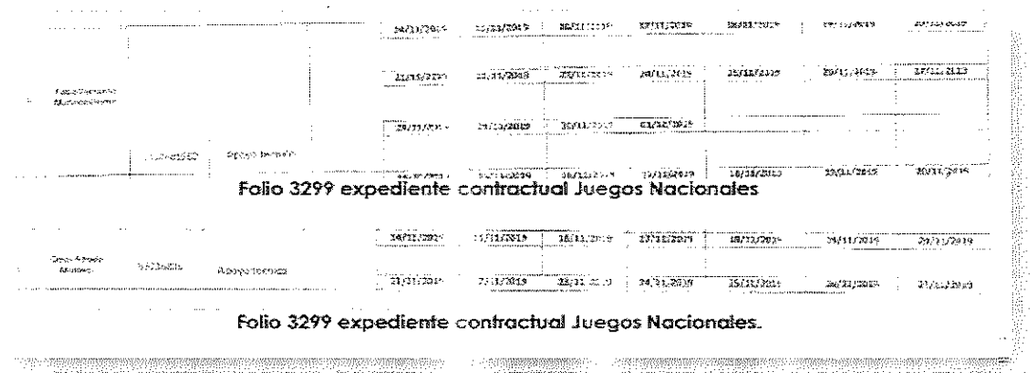

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el órgano de control fiscal, el suscrito no desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa que haya desencadenado en un presunto daño patrimonial, por cuanto la finalidad del convenio 1394 de 2019, era brindar y garantizar la participación de la Delegación de Tolima en los juegos deportivos, situación que se cumplió a cabalidad. Por lo cual, los elementos de la responsabilidad se rompen, pues al no tener certeza de la existencia del daño patrimonial, cabe citar que el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 16 de marzo de 2017, indicó lo que a continuación se transcribe: "Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona."

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de noviembre de 2017, advirtió sobre los elementos de la acción fiscal lo siguiente: "La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo (...)". De la jurisprudencia objeto de cita, se destaca que, para la procedencia de la acción fiscal, en aras de la declaratoria de dicha responsabilidad imputable en este caso a los vinculados en el auto de apertura, se requiere que estén presentes los elementos de la misma, a saber; conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza la gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y una relación causal entre el primero y el segundo elemento. Ello en razón a que la finalidad de la misma es de carácter RESARCITORIO, es decir, su objeto no es otro que el procurar por la restitución del patrimonio por aquél que es declarado responsable fiscalmente.

A igual conclusión arribó la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia C-619 de 2002, haciendo un análisis de la responsabilidad fiscal y de la acción de repetición, dispuso: "Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad - tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado."

Con los supuestos de hecho y de derecho hasta ahora invocados, puede establecerse que, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, verbigracia, respecto del suscrito, debe contarse con un daño patrimonial al Estado debidamente configurado, por cuanto la finalidad de la acción fiscal del asunto es de carácter RESARCITORIA, es decir, su objeto no es otro que el procurar por la restitución del patrimonio por aquél que es declarado responsable fiscalmente, no obstante en el caso de marras no se vislumbra la configuración de un daño patrimonial, por cuanto el valor reconocido en el acta de liquidación corresponde al personal que hizo parte de la DELEGACIÓN DEL TOLIMA, personal que fue debidamente inscrito y avalado por el Ministerio del Deporte y por la Gobernación del Tolima, como integrante de la citada delegación, dentro de los postulados por la carta fundamental de las

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*justas. Sin perjuicio de lo anterior, en mi calidad de entonces ordenador del gasto, se tuvo en todo caso un correcto desempeño y prestación del servicio logístico al interior de ese convenio 1394 de 2019. Y respecto al tema probatorio adjunta los siguientes documentos: - **C**opia del derecho de petición radicado ante el Ministerio del Deporte. - **C**opia de la respuesta dada por el Ministerio del Deporte. - **C**opia de la credencial de la señora Francy Liliana Salazar Quiñonez. - **C**opia de la credencial de la Señora María Jazbledy Nemocon Yazo. - **C**opia de tres (3) Actas de Gerencia (acta N° 001, acta N° 002 y acta N° 004) en lo correspondiente a la planificación, organización y participación de la Delegación del Tolima, a los XXI juegos deportivos nacionales 2019. - **C**opia de la certificación expedida por VIAJES V TURISMO DE NARINO LTDA. - **C**opia del Rooming del Hotel Estelar Suites Jones 11-12. - **C**opia del Rooming del Hotel Estelar Cartagena de Indias Hotel y Centro De Convenciones. - **C**opia carta fundamental Juegos Nacionales 2019. **I**gualmente, solicita la práctica de las siguientes: **1-** Se requiera al Instituto Departamental de Deportes del Tolima y al Ministerio del Deporte, a efectos de allegar copia del listado del personal inscrito como miembros de la Delegación del Departamento en los Juegos Nacionales y Paranacionales del año 2019. **2-** Se requiera al contratista del contrato de logística No. 1054 de 2019, a efecto de allegar las certificaciones de los tiquetes expedidos y de los Rooming de los hoteles (folios 208 al 233).*

En cuanto a los demás presuntos responsables, señoras SANDRA MILENA VARON ROZO, FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ y MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO, así como el tercero civilmente responsable, garante, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a pesar de estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, guardaron silencio sobre el particular. No obstante, en aplicación de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones y procedimientos administrativas según las indicaciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a revisar el material probatorio allegado y las explicaciones dadas por una de las partes, con el fin de precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un daño patrimonial.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En primer lugar, respecto al tema probatorio se tiene que en el mismo Auto de Apertura de Investigación, se dispuso requerir al Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES, los siguientes documentos: **1-** La Autorización del Gerente General de Indeportes Tolima, donde hubiese quedado contemplado el desplazamiento de un personal administrativo del Instituto que no estaba autorizado para realizar dicho viaje, tal y como se expuso en el trabajo de auditoría realizado y que concluyó con hallazgo fiscal número 103 del 28 de diciembre de 2021, conocido por dicha entidad, por cuanto no hacía parte de ninguna delegación deportiva ni tenía ninguna relación con el área Deportiva, conforme a lo acordado tanto en el Convenio Interadministrativo No 1398 del 25 de junio de 2019, suscrito entre la Gobernación del Tolima-Secretaria de Educación y el Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES, como en el Contrato de Prestación de Servicios Logísticos No 1054 del 18 de octubre de 2019, cuyo objeto consistió en "*CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA LOGISTICA EN LA OPERACIÓN QUE SE REQUIERE PARA LA DELEGACION DEL DEPARTAMENTO TOLIMA EN LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y LAS V JUEGOS DEPORTIVOS PARA NACIONALES 2019*"; a saber: OMAR ALFREDO MONTERO, DAYANA VALENTINA RODRÍGUEZ, FERNANDO VARÓN PALOMINO, MARÍA JAZBLEIDY NEMOCÓN YAZO, FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ Y FABIO FERNANDO MARTÍNEZ OROZCO. **2-** En caso de no existir una autorización, se nos explicara mediante qué actuación administrativa (Acta o Comité), se habilitó o permitió el referido desplazamiento de las personas antes relacionadas. **P**osteriormente, mediante Auto de Pruebas 012 del 03 de febrero de 2023, se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ordenó: **1)-** Requerir al Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES TOLIMA, una copia del listado del personal inscrito como miembros de la Delegación del Departamento del Tolima en los Juegos Nacionales y Paranacionales del año 2019**. 2)-** Requerir al Ministerio del Deporte, una copia del listado del personal inscrito como miembros de la Delegación del Departamento del Tolima en los Juegos Nacionales y Paranacionales del año 2019. **3)-** Solicitar al señor Miguel Fernando Castillo Zabala, representante legal del consorcio denominado Unión Temporal The True Star 2019 (consorcio integrado por la empresa New Castle S.A.S y por Miguel Fernando Castillo Zabala), en su condición de Contratista de INDEPORTES TOLIMA - Contrato de Prestación de Servicios Logísticos No 1054 del 18 de octubre de 2019, las certificaciones de los tiquetes expedidos y de los Rooming de los Hoteles Juegos Nacionales y Paranacionales del año 2019 (folios 236-240).

Como resultado de la información allegada se observa que mediante comunicación de entrada CDT-RE-2022-00001314 del 07-04-22, suscrita por el Gerente de INDEPORTES, señor Alexander Castro Salcedo, se da respuesta a la petición de información aduciéndose lo siguiente: Que se solicitó al personal de archivo el soporte documental por medio del cual se concedió autorización para el desplazamiento del personal referido en la petición y solo se halló la Resolución No.164 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se concedió una comisión de servicios a la doctora Francy Liliana Salazar Quiñones, la cual se adjunta y frente a las demás personas no se encontró documento o acto jurídico que haya autorizado de forma expresa el desplazamiento de los mismos. En cuanto a la ausencia de autorizaciones fue necesario consultar con los integrantes del área deportiva y recreativa de Indeportes, acerca de la forma como se definió el desplazamiento del personal administrativo, tomando en consideración que el proceso de proyección y planeación de la participación del departamento del Tolima en los juegos deportivos nacionales de 2019, estuvo a cargo de dicha área, quien informó que el desplazamiento del personal administrativo, señor Omar Alfredo Montero, Dayana Valentina Rodríguez, Fernando Varón Palomino, Francy Liliana Salazar Quiñónez, María Jasbleidy Nemocón Yazo y Fabio Fernando Martínez Orozco, estuvo amparado en los lineamientos establecidos en la Resolución 1820 del 03 de octubre de 2016, por medio de la cual, el entonces COLDEPORTES - hoy Ministerio del Deporte, promulgó la Carta Deportiva Fundamental de los XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019 CARLOS LLERAS RESTREPO, la cual se adjunta.

Según se informó, la delegación del Departamento del Tolima, en los juegos nacionales de 2019, estuvo conformada por un total de 512 personas, así: 353 deportistas, 68 entrenadores, 38 delegados, 18 contratistas del área biomédica - ciencias aplicadas y 35 funcionarios y/o contratistas administrativos, y que el proceso de inscripción de la totalidad de la delegación se hizo conforme a los artículos 48 y 49 de la Resolución 1820 del 03 de octubre de 2016, normas qué regularon el plan escalonado de inscripciones y que Indeportes como ente departamental del deporte, estaba en la obligación de cumplir con todas las fases de inscripción por disposición del parágrafo segundo del artículo 49 de la carta fundamental, según la cual: *"Para que un ente deportivo departamental, el Distrito Capital o la Federación Deportiva Militar, puedan participar en los XXI Juegos Deportivos Nacionales debe cumplir obligatoriamente, con todas y cada una de las fases de inscripción y fechas mencionadas en este capítulo".* En concordancia con lo anterior, los artículos 50 y sus siguientes de la misma carta fundamental señalaban al ente deportivo departamental como el responsable de la inscripción de la delegación durante las cinco etapas que tiene el proceso de inscripción. Una vez surtido el proceso de inscripción, al otrora -COLDEPORTES- le correspondía verificar la cantidad, origen y calidad de las personas de las delegaciones para que luego de ello, se procediera a expedir la correspondiente acreditación según lo dispuesto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por el artículo 67 de la citada Resolución 1820 del 03 de octubre de 2016. De acuerdo con el personal del área deportiva y en especial de los contratistas que fungieron como jefe y sub jefes de misión, las acreditaciones qué otorgaba el entonces COLDEPORTES, que de acuerdo con la clasificación del artículo 67 de la misma carta fundamental podían ser como: *"En calidad de deportista, directivo, funcionario, personal técnico, personal médico, autoridad de juzgamiento, medios de comunicación, invitado especial como voluntario y personal auxiliar entre otros".*

Finalizado el proceso de inscripción y de acreditación, las delegaciones de cada departamento que participaran en los XXI Juegos Nacionales 2019, podrían ser: 1) Atletas clasificados y 2) Oficiales, entendidos por éstos últimos: Jefes de misión, sub jefes de misión, delegados, entrenadores, auxiliares técnicos, metodólogos, profesionales en ciencias aplicadas al deportes (SIC) auxiliares administrativo y prensa entre otros. Por último, la carta fundamental consagra dos limitaciones para la delegación de oficiales a saber: I. Ningún oficial podrá actuar como atleta en las competencias convocadas en el para los XXI juegos deportivos nacionales según parágrafo del artículo 68. II. El número de oficiales de cada delegación no podrá superar en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del total numérico del total de atletas nominalmente inscritos, según el parágrafo del artículo 69 de la carta fundamental. Por último señala que los soportes de inscripción y en especial las acreditaciones otorgadas al personal de atletas y de oficiales de la delegación del Departamento del Tolima, que participó en los XXI Juegos Deportivos Nacionales, reposa en el Ministerio del Deporte y en la organización de los citados juegos (folios 138 al 206).

De otro lado, se advierte que por medio de la comunicación CDT-RE-2023-00001078 del 16-03-23, el doctor Miguel Antonio de la Hoz García, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, argumenta que se procedió a correr traslado de la solicitud al Coordinador de GIT de Juegos y Eventos Deportivos de esa entidad, quien mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023, remitió dos (2) archivos excel que contienen los "(...) listados del personal inscrito como miembros de la Delegación del Departamento de Tolima en los Juegos Nacionales y Para nacionales del año 2019 (...)", los cuales adjunta y una vez revisados se puede observar que el señor(a) Omar Alfredo Montero, Dayana Valentina Rodríguez, Fernando Varón Palomino, Francy Liliana Salazar Quiñónez, María Jasbleidy Nemocón Yazo, se encuentran incluidos como personal administrativo, pero respecto al señor Fabio Fernando Martínez Orozco, no se evidencia su inclusión (folios 260-261 CD)

De igual forma, el señor Miguel Fernando Castillo Zabala, representante legal del consorcio denominado Unión Temporal The True Star 2019, conforme a la comunicación CDT-RE-2023-0000786 del 27-02-2023, sostiene que el 18 de octubre de 2019 suscribió con INDEPORTES TOLIMA el Contrato No 1054 y que sobre dicho negocio jurídico se efectuó el acta modificatoria número 01 del 31 de octubre de 2019, en donde se modificaron las cláusulas sexta y décima del contrato en comento, esto es, se adicionó un valor correspondiente a $366.280.000.oo, modificándose el plazo contractual, quedando el mismo en 55 días, contrato que fue ejecutado en su totalidad por el suscrito y cuenta con el certificado de cumplimiento y satisfacción por parte del supervisor. Que entre las partes, el día 9 de diciembre de 2020, se suscribió el acta de liquidación bilateral conforme los soportes que obran en dicho expediente contractual y que allega los soportes de ejecución contractual que sirvieran como insumo para la respectiva proyección y suscripción de la liquidación bilateral, específicamente para los ítems de transporte aéreo y alimentación, esto es, conforme al requerimiento efectuado, haciendo claridad y salvedad que algunos de los registros y archivos enviados corresponden a formatos excel, enviados directamente por el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sub contratista y/o proveedor de cada bien y/o servicio (folios 263-315).

En segundo lugar, frente a las explicaciones dadas por el señor Álvaro Armando Sandoval Cifuentes, exgerente de Indeportes Tolima, se hace necesario aclarar entonces la situación presentada con cada una de las personas (contratistas y funcionarios) que conforme al hallazgo viajaron sin una aparente autorización por no corresponder al objeto del convenio ni del contrato de ejecución, advirtiéndose que la Resolución No 1820 del 03 de octubre de 2016, expedida por el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, por medio de la cual se promulga la carta deportiva fundamental de los XXI juegos deportivos nacionales bolívar 2019 Carlos Lleras Restrepo, estableció: Artículo 67. "*La organización de los juegos acreditará a todas as personas vinculadas a los mismos, ya sea en calidad deportista, directivo, funcionario, personal técnico, personal médico, autoridad de juzgamiento, medios de comunicación, invitado especial, voluntario y personal auxiliar entre otros....*". Artículo 68. *Las delegaciones de los departamentos, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar participantes en los XXI Juegos Deportivos Nacionales, estarán compuestas por: Atletas clasificados y oficiales, tales como: jefes de misión, subjefes de misión, delegados, entrenadores, auxiliares técnicos, metodólogos, profesionales en ciencias del deporte, auxiliares administrativos y prensa, entre otros...*". Valga decir, contrario a lo dicho en el hallazgo, habrá de entenderse que según las indicaciones de los artículo 67 y 68, si estaba abierta la posibilidad para permitir el desplazamiento de personal auxiliar o administrativo, quien desde su distinto rol apoyaría el desarrollo de los referidos juegos y no correspondería a la Contraloría desconocer la conformación de una delegación o manejo interno en la selección del personal que asistiría a las mencionadas competencias. Además en el Convenio 1398 de junio 25 de 2019, suscrito entre la Gobernación del Tolima-Secretaria de Educación y Cultura, y el Instituto Departamental de Deportes "Indeportes Tolima", y el mismo Contrato de Prestación de Servicios Logísticos No 1054 de 2019, celebrado entre Indeportes Tolma y la Unión Temporal The True Star 2019, no quedó contemplado ninguna exigencia, compromiso o limitación entorno a la conformación de las delegaciones que participarían en dichos juegos, esto es, se respetó la autonomía y discrecionalidad para estas acciones.

Además de lo anterior, mediante Auto de Pruebas No 060 del 13 de diciembre de 2023, se dispuso requerir nuevamente al Ministerio del Deporte el envío de la siguiente información: - **L**istado oficial de las personas inscritas o acreditados previamente como Delegación del Departamento del Tolima para viajar a los Juegos Nacionales y Para nacionales del año 2019, según las indicaciones de los artículos 48, 49, 66 y 67 de la Resolución No 1820 del 03 de octubre de 2016, expedida por el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES. - **C**ertificar si Omar Alfredo Montero, Dayana Valentina Rodríguez, Fernando Varón Palomino, María Jazbleidy NemocónYazo, Francy Liliana Salazar Quiñonez y Fabio Fernando Marínez Orozco, hacían parte de la delegación del Departamento del Tolima para viajar a los Juegos Nacionales y Para nacionales del año 2019 o estuvieron acreditadas por parte del Ministerio del Deporte para la participación en el referido evento (folios 323-326); **habiéndose** allegado la respuesta correspondiente según se observa en la comunicación 2023EE0041655, suscrita por el señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, profesional especializado del Ministerio del Deporte, con radicado de entrada CDT-RE-2023-00005442 del 26 de diciembre, a través de la cual se adjunta el listado nominal de deportistas y oficiales inscritos y acreditados a la delegación del Tolima en los XXI Juegos Deportivos Nacionales y Para nacionales 2019, y señalándose que de la revisión efectuada al sistema de gestión de competencias hércules del Ministerio del Deporte, utilizado en los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

XXI Juegos Deportivos Nacionales 2019, pueden certificar que las personas que se relacionan a continuación fueron acreditadas y participaron oficialmente como oficiales de la delegación del Tolima en las justas nacionales, así: 1- Omar Alfredo Montero. Delegado Patinaje Artístico. 2- Dayana Valentina Rodríguez, Personal Adm de apoyo Indeportes Tolima. 3- Fernando Varón Palomino, Personal Adm de apoyo Indeportes Tolima. 4- María Jazbleidy Nemocón, Personal Adm de apoyo Indeportes Tolima. 5- Francy Liliana Salazar Q, Personal Adm de apoyo Indeportes Tolima; aclarándose también que el señor Fabio Fernando Martínez O, no se observa registrado en la delegación del Tolima, participando ni acreditado en los XXI Juegos Deportivos Nacionales y Para nacionales 2019.

Ahora bien, retomando lo expuesto en el escrito de versión libre presentada por el señor Álvaro Armando Sandoval Cifuentes, respecto a que los señores Omar Alfredo Montero y Fabio Fernando Martínez Orozco, no asistieron a los juegos nacionales, que el señor Fernando Varón Palomino, lo hizo con recursos propios, según prueba documental que adjunta,

- Certificación expedida por VIAJES Y TURISMO DE NARIÑO LTDA identificada con NIT: 891.201.112 – 2 en donde se evidencia la no expedición de los tiquetes de Fabio Fernando Martínez y Fernando Varón Palomino, y se evidencia que el tiquete de Omar Montero si se expidió, empero el mismo no fue reconocido en el acta de liquidación suscrita por las partes del convenio, se adjunta imagen:

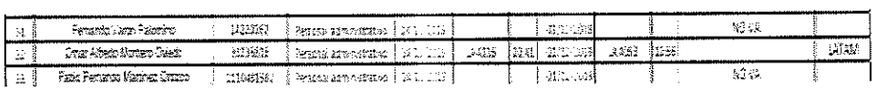

- Copia del Rooming del Hotel Estelar CARTAGENA DE INDIAS HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES en donde se evidencia lo siguiente:

y que las señoras María Jazbleidy Nemocon Yazo y Francy Liliana Salazar Quiñonez, fueron acreditadas en calidad de personal administrativo según se observa en los documentos adjuntos a la versión y la señora Dayana Valentina Rodríguez, no obstante no contar con la fotografía de la credencial si tiene la seguridad de que le fue expedida y que por eso hizo parte también de la delegación, **resulta** procedente en este caso y en el entendido que ya se cuenta con la certificación expedida por el Ministerio del Deporte, sobre la acreditación y participación de las personas mencionadas en los referidos juegos, **aplicar** el principio de la buena fe, en el entendido que este principio constitucional conlleva a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe, cuyo sustento se encuentra en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor literal dice: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*". Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado algunas exposiciones, entre ellas, las contenidas en las sentencias**: - S**entencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente indica: "(...) *La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)". **- S**entencia C-1194/08, la cual en su parte considerativa expone: Principio de la buena fe. "(....) *Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado. En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente". Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso. En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario". En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)".* Además, para estos efectos, habrá de considerarse que la Auditoría General de la República, en concepto 110.49.2020 SIA-ATC 012020000556 / Radicado 20201100025781 del 29-09-2020, ha señalado que tratándose de la devolución de recursos públicos del funcionario que no participa en juegos deportivos, el trámite se hará a través de proceso disciplinario.

Así entonces, frente a la conducta desplegada por los mencionados servidores públicos de Indeportes Tolima, para la época de los hechos, esto es, Gerente, Directora del Área Deportiva y Recreativa, Directora Administrativa y Financiera, y Directora de Control Interno, es preciso señalar que su conducta no podría calificarse como grave ni dolosa, por cuanto a la luz de la normatividad expuesta si se podía conformar también una delegación administrativa que desde sus diferentes roles coadyuvara con su apoyo y orientación en el desarrollo de los referidos juegos; esto es, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados, teniendo en cuanta que el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos sin los cuales no es procedente tal actuación, entre ellos,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

encontrase objetivamente demostrado en el proceso el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

En este orden de ideas, evidencia este despacho que la forma de apreciar el presunto daño que fue motivo del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, resulta tener una inexactitud, como quiera que al verificarse el contenido del mismo convenio interadministrativo y contrato de ejecución, no se observa una limitación o restricción para que se proceda a con la designación de una delegación de personal administrativo, en el entendido que la autonomía y discrecionalidad para conformar u organizar las distintas delegaciones si estaba considerada en la Resolución No 1820 del 03 de octubre de 2016, expedida en su momento por COLDEPORTES, por medio de la cual se promulga la carta deportiva fundamental de los XXI juegos deportivos nacionales bolívar 2019 Carlos Lleras Restrepo, por lo que resulta contradictorio endilgar un incumplimiento o desconocimiento a la relación contractual acordada. En este caso, respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico.** Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto.** La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los interese patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro, la Contraloría General de la República, en concepto número 80112 EE15354, se refiere al respecto: "*... 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.*

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público. De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado. Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela. (...)

Frente a la situación presentada, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material -quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. **Se** trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional **C-**840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (....)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".* **Y se** precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practica ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (subrayado fuera del texto original)*

No obstante, debe aclararse que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrase que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

investigación de conformidad con las indicaciones del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal número 103 del 28 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso número 112-124-2021, adelantado ante el Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES, distinguido con el NIT 809.005.065-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en contra de los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **ALVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES**, identificado con la C.C No 93.400.658 de Ibagué, Gerente Indeportes, época de los hechos; **SANDRA MILENA VARON ROZO,** identificada con la C.C No 28.544.850 de Ibagué, Directora del Área Deportiva y Recreativa de Indeportes, época de los hechos – Supervisora Contrato No 1054 del 18 de octubre de 2019; **FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ,** identificada con la C.C No 65.756.702 de Ibagué, Directora Administrativa y Financiera de Indeportes, época de los hechos**; y MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO,** identificada con la C.C No 52.030.454 de Bogotá, Directora de Control Interno Indeportes, época de los hechos; teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal 112-124-2021, como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 26 de diciembre de 2018, expidió a favor de Indeportes Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidad estatal, incluido el amparo de manejo global sector oficial y de responsabilidad fiscal número 480-83-994000000056, con vigencias del 28/12/2018 hasta 28/12/2019, y por un valor asegurado de $10.000.000.oo, de conformidad con lo indicado anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, según las indicaciones del artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los señores(as) que a continuación se mencionan, haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Nombres y apellidos	**ALVARO ARMANDO SANDOVAL CIFUENTES**
Identificación	93.400.658 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Gerente Indeportes, época de los hechos
Dirección	- Calle 93 Sur N° 20-40 Conjunto Mirador de los Andes - Ibagué - Urbanización La Aurora Calle 17A N° 17-87 de Ibagué
Correo electrónico	aasandovalc@ut.edu.co

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombres y apellidos	**SANDRA MILENA VARON ROZO**
Identificación	28.544.850 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Directora del Área Deportiva y Recreativa - Supervisora
Dirección	Calle 144 # 12-27 Barrio El Salado de Ibagué
Correo electrónico	xami2911@hotmail.com

Nombres y apellidos	**FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ**
Identificación	65.756.702 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Directora Administrativa y Financiera
Dirección	Calle 104 No. 4B-18 Barrio Aguamarina de Ibagué
Correo electrónico	flsalazar@gmail.com

Nombres y apellidos	**MARIA JASBLEIDY NEMOCON YAZO**
Identificación	52.030.454 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Directora de Control Interno
Dirección	Manzana R Casa 1 Hacienda Piedra Pintada de Ibagué
Correo electrónico	jazjori@gmail.com

Nombre	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT	860.524.654-6
Cargo	Tercero civilmente responsable, garante – póliza manejo global
Dirección	- Correo: notificaciones@solidaria.com.co - Calle 100 No. 9A-45 Torre 3 Pisos 8 y 12 - Bogotá

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal del Instituto Departamental de Deportes del Tolima-INDEPORTES, distinguido con el NIT 809.005.065-6, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Dirección: Calle 18 No 7-30 Barrio Interlaken de Ibagué / indeportestolima@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-124-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a traves de la página web en el espacio dedicado al SGC.